



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 92-1999-PIURA

Lima, catorce de julio del dos mil seis.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Adán Soto Quiroz contra la resolución número ciento sesenta y uno expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas mil doscientos setenta y cinco a mil doscientos ochenta y cinco, su fecha diez de febrero del dos mil cuatro, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por término de dos meses sin goce de haberes por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes; por los fundamentos pertinentes de la resolución recurrida; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la Unidad de Supervisión y Proyectos de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en la Visita Judicial Ordinaria practicada a la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes recibió publicaciones y documentaciones que luego fueron remitidas a la Jefatura de la mencionada Oficina de Control, la misma que dispuso realizar una investigación preliminar y, posteriormente mediante resolución de fojas novecientos noventa a novecientos noventa y siete, rectificadas por resolución de fojas mil veintisiete a mil veintiocho, dispuso abrir investigación contra el señor Gerardo Adán Soto Quiroz en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes, entre otros cargos, por los siguientes: **e)** permitir la contratación y nombramiento de personas que están vinculadas a él, por haber sido padrino de matrimonio de don José Nolberto Pisfil Gonzáles y doña Pilar Periche Chunga, a pesar de las incompatibilidades que existían; **f)** haber solicitado a la Presidencia de la Asociación de Magistrados de Piura y Tumbes, a cargo del señor Jorge Díaz Campos, comunicados de apoyo a su gestión; y **h)** disponer la compra de medicinas para su uso personal, aduciendo que eran para la implementación del botiquín de la Presidencia de la Corte Superior, las mismas que no constituían medicamentos básicos de primeros auxilios; **Segundo:** Que, el recurrente en su recurso de apelación que obra a fojas mil doscientos noventa y siete, refiere principalmente lo siguiente; que lo expuesto en el cargo **e)** no es verdad, puesto que tanto doña Pilar Periche Chunga y el señor José Pisfil Gonzáles ya se encontraban laborando desde el año mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en cuanto al cargo **f)** manifiesta que es un asunto subjetivo, pues se trata sólo de un dicho, esto la versión del señor Jorge Díaz Campos; y respecto al cargo **h)** señala que las medicinas compradas eran para la implementación del Botiquín de la Presidencia, y no para su uso personal puesto que no las necesitaba, menos aún si se trataba de medicamentos de poquísimo valor dinerario; **Tercero:** Que, analizando los cargos atribuidos, descargos, el recurso administrativo interpuesto, así como las pruebas actuadas en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se desprende lo siguiente: respecto al **cargo e)**, se tiene que el señor José Norberto Pisfil Gonzáles, Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Piura en su manifestación de fojas trescientos dos a trescientos tres, sostuvo que se encuentra casado con



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION N° 92-1999-PIURA

doña Pilar Periche Chunga desde el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, habiendo sido su padrino de matrimonio el investigado Soto Quiroz y que su esposa se encuentra prestando servicios en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura; y del informe de la Oficina de Administración de dicha sede judicial de fojas mil doscientos diecinueve, se advierte que doña Pilar Periche Chunga ingresó a laborar el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis, habiendo sido contratada desde el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho a plazo indeterminado; por lo que se advierte conducta irregular por parte del investigado al no haber adoptado acción alguna cuando tuvo conocimiento que dichos cónyuges se encontraban trabajando en la misma Corte Superior de Justicia, las que además se encontraban vinculadas a él por razones de afinidad espiritual, al ser padrino de matrimonio de los mismos como se tiene anotado; alcanzándole responsabilidad disciplinaria por este hecho; en cuanto al **cargo f)**, el señor Jorge Díaz Campos en su declaración de fojas trescientos trece, al responder a la décimo primera pregunta, manifestó que renunció a la CODICOR ya que el investigado Soto Quiroz le refirió que dicha Comisión sería figurativa, y que él tomaría las decisiones, no habiendo formulado los comunicados de apoyo que le fueron solicitados personalmente; con lo que se desprende responsabilidad de carácter funcional del citado recurrente, al haber contravenido lo dispuesto en el artículo doscientos uno, inciso cuarto, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en lo que se refiere al **cargo h)**, de las pruebas acopiadas en autos, se encuentra fehacientemente acreditado que el investigado ordenó la compra de medicamentos a la Administración Distrital, conforme aparece de los oficios cursados al Administrador de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes y de las facturas respectivas que obran de fojas novecientos treinta y nueve a novecientos setenta y nueve; los mismos que no correspondían a medicinas básicas destinadas a un botiquín de primeros auxilios, sino que corresponde a tratamientos específicos como es el caso del Tilazem (antihipertensivo) o Pharmathon (vitaminas) entre otros; quedando desvirtuado los argumentos de descargo del apelante, en cuanto a que sólo ordenó la compra de medicamentos para implementar el Botiquín de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia; contraviniendo con tal conducta lo dispuesto por el artículo doscientos uno, inciso sexto, del acotado cuerpo legal; **Cuarto:** Que, en cuanto a la caducidad formulada por el recurrente en su recurso de apelación, se tiene que el artículo doscientos cuatro de la mencionada Ley Orgánica es claro al expresar la necesidad de un único presupuesto, cual es la formulación de una queja, es decir, la caducidad únicamente opera sobre el derecho del quejoso, y no sobre el derecho que tiene la administración de perseguir o investigar hechos irregulares que detecte en su ejercicio contralor, como ha ocurrido en el presente caso; y respecto a la prescripción deducida, se debe tener en cuenta que el artículo sesenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACION N° 92-1999-PIURA

del Poder Judicial, señala que el plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor; lo que en el presente caso ha ocurrido con la expedición de la resolución que obra a fojas mil doscientos setenta y cinco; por lo que ambas articulaciones devienen en improcedentes; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad en parte con el informe de fojas mil trescientos treinta a mil trescientos treinta y ocho, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor doctor Wálter Vásquez Vejarano por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ciento sesenta y uno expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas mil doscientos setenta y cinco a mil doscientos ochenta y cinco, su fecha diez de febrero del dos mil cuatro, que impuso al señor Gerardo Adán Soto Quiróz la medida disciplinaria de suspensión por término de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes; e **improcedentes** la caducidad y prescripción deducidas por el recurrente; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio Pajares Paredes
ANTONIO PAJARES PAREDES

Javier Román Santisteban
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

José Donaires Cúba
JOSÉ DONAIRES CÚBA

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casae
LUIS ALBERTO MERA CASAE
Secretario General